



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 357

( 12 SEP 2018 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. E1-2018-012475 del 30 de abril de 2018, la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”*, ubicado en los municipios de Granada, Sylvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto No. 207 del 18 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”*, ubicado en los municipios de Granada, Sylvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, dando apertura al expediente ATV 793.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 793, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”*, ubicado en los municipios de Granada, Sylvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 167 del 03 de julio de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

*“(…)*

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad, mediante radicado N° E1-2018-012475 del 30 de abril de 2018, la Dirección de Bosques*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, considera:*

### **3.1 Con relación a la localización y descripción del proyecto**

*La localización y actividades de desarrollo del proyecto se describen adecuadamente dentro del documento, señalando las obras de Rehabilitación calzada existente, Ampliación a tercer carril en ambas calzadas existentes, construcción de obras adicionales y estabilización de taludes. Se presenta a sí mismo cuatro mapas en formato pdf e información cartográfica digital que corresponde con la información documental. Es clara el área de intervención, la cual tiene una extensión **164,07 ha**.*

### **3.2 Con relación a la caracterización biótica**

*Las zonas de vida presentes en el proyecto corresponden con el Bosque húmedo Premontano (bh-PM) y Bosque húmedo montano bajo (bh-MB).*

*Las coberturas naturales vegetales de mayor relevancia que se verán intervenidas por el proyecto corresponden con Bosque fragmentado con 0,54 ha, Bosque de galería o ripario con 12,15 ha, y Vegetación secundaria o en transición con 0,92 ha. Es importante resaltar que conforme la revisión de las coberturas a intervenir, que la mayor parte del proyecto se encuentra en zonas altamente intervenidas.*

### **3.3 Con relación a la metodología de inventarios, muestreos, y resultados.**

*Respecto a la metodología para la caracterización de especies epifitas se presenta como método de referencia lo propuesto por Gradstein et al. 2003, adelantando el muestreo de 8 forófitos para bromelias, orquídeas y líquenes; y 5 forófitos para Briofitos en una parcela de 0,1 hectáreas en cada una de las coberturas de la tierra, método que ha sido replicado de manera constante. Es importante aclarar que la sociedad incurre en un error de implementación de la metodología Gradstein et al. 2003, ya que el método supone un muestreo de 8 forófitos para las Epifitas Vasculares correspondientes a las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, y de 5 forófitos para los grupos de las Epifitas No Vasculares correspondientes a Líquenes, Musgos y Hepáticas.*

*Conforme los parámetros metodológicos evaluados en relación con los puntos de muestreo y la extensión de los polígonos a intervenir, se considera que el número de forófitos evaluados aplica de manera indicada conforme la metodología propuesta por Gradstein et al. 2003. Para los muestreos adelantados en los estratos rupícolas y terrestres en EV y ENV, se implementaron un total de 37 puntos de muestreo que fueron distribuidas a lo largo del área del proyecto, en las coberturas presentes.*

**Tabla 7. Puntos de muestreo por área.**

<b>Cobertura de la Tierra</b>	<b>Área ha</b>	<b>Forófitos esperados conforme Gradstein</b>	<b>No. Árbol</b>	<b>Rupícola -Suelo</b>
3.1.3. Bosque fragmentado	0,54	4,32	17	2
3.1.4. Bosque de galería o ripario	12,15	97,2	96	7
2.2.1. Cultivos permanentes herbáceos	0,62	4,96	8	0
2.4.1. Mosaico de cultivos	0,45	3,6	7	0

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	8,13	65,04	72	7
2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos	32,75	262	264	7
2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales	17,88	143,04	142	5
2.3.2. Pastos arbolados	23,13	185,04	191	3
2.3.3. Pastos enmalezados	8,63	69,04	47	1
3.1.5. Plantación forestal	0,74	5,92	16	1
2.3.1. Pastos limpios	6,88	55,04	56	1
1.2.2. Red vial, ferroviarias y terrenos asociados	6,19	49,52	8	0
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	23,43	187,44	174	1
3.2.3. Vegetación secundaria o en transición	0,92	7,36	16	0
1.2.1. Zonas industriales o comerciales	8,41	67,28	29	0
1.4.1. Zonas verdes urbanas	9,94	79,52	71	2

Fuente: Documento radicado E1-2018-012475

Se identificaron 16 especies de epifitas vasculares, donde 13 corresponden a la familia Bromeliaceae, y 3 a la familia Orchidaceae. En relación con los 54 especímenes identificados de ENV, 32 especies fueron identificadas a nivel de género: *Frullania* sp., *Lejeunea* sp., *Porella* sp., *Trichocolea* sp., *Bacidia* sp., *Caloplaca* sp1, *Caloplaca* sp2, *Dirinaria* sp2, *Dyplolabia* sp., *Graphis* sp1, *Graphis* sp2, *Graphis* sp3, *Graphis* sp4, *Opegrapha* sp., *Pannaria* sp1, *Pannaria* sp2, *Pertusaria* sp., *Ramalina* sp1, *Ramalina* sp2, *Campylopus* sp., *Groutiella* sp., *Macromitrium* sp., *Meteorium* sp., *Meteorium* sp2, *Orthotrichum* sp., *Philonotis* sp., *Plagiochila* sp1, *Plagiochila* sp2, *Polytrichum* sp., *Rhynchostegium* sp., *Schoenobryum* sp., K y *Syrrhopodon* sp2.

Se debe tener en cuenta que para la identificación taxonómica de las **Epifitas No Vasculares – ENV, y Epifitas Vasculares – EV** en veda mediante resolución 213 de 1977 del INDERENA, no se presentan los respectivos soportes de la identificación, la corroboración en el herbario nombrado, y el currículo del profesional que acredite la experiencia en la identificación de las especies, tal como se anotó en el documento:

“(…) La identificación taxonómica de las **epifitas vasculares** se realizó mediante registros fotográficos en primer plano de las estructuras de las plantas, las cuales fueron comparadas con catálogos de la región y el apoyo del Herbario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, los nombres científicos fueron revisados y corroborados en la lista de nombres botánicos de *The Plant List* (…)

“La identificación taxonómica de las **epifitas no vasculares** se realizó mediante el análisis al estereoscopio, los taxones fueron comparados con catálogos de la región y el apoyo del Herbario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, los nombres científicos fueron revisados y corroborados en la lista de nombres botánicos de *The Plant List* (…)

Este Ministerio aclara que la información de identificación presentada bajo radicado E1-2018-012475 del 30 de abril de 2018, correspondiente al documento Anexo denominado “SGSCO-00058-A0\_Carta para SGS MARZO2018”, no incluyen

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*especies reportadas en el presente estudio que se encuentren reguladas por la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.*

*En este sentido este Ministerio considera que la información aportada no es suficiente para tomar una decisión, ya que no incluye los soportes de identificación taxonómica referenciados en el documento soporte y no se puede validar la información. Así mismo, al no tener certeza de la determinación de las especies reportadas en el área de intervención teniendo en cuenta que 32 de las 54 especies epifitas no vasculares se identificaron a nivel de género, no es posible determinar la viabilidad o no de la solicitud de levantamiento de veda nacional de las especies solicitadas.*

*Conforme lo descrito, la sociedad deberá ajustar las bases de datos y el documento presentado con la actualización de las determinaciones; sin embargo, en el caso de no contar con las muestras, se deberá presentar los ajustes o nuevas caracterizaciones realizadas, anexando los respectivos soportes actualizados de identificación taxonómica, lo cuales deberán ser emitidos por un herbario perteneciente a la Asociación Colombiana de Herbarios, ya sea el Herbario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis tal como se referencio en el documento, u otro herbario de otro instituto de investigación, de manera que se presente la caracterización de los taxones a nivel de especie.*

*En relación con las especies litófilas y terrestres, no se presenta marco metodológico que sustente un numero de muestras y representatividad estadística. En este sentido este Ministerio considera que se debe incluir la metodología implementada detallando cada uno de los procedimientos desarrollados, o adelantar las respectivas correcciones y muestreos en campo para completar la información.*

*Con relación a los soportes presentados respecto a las curvas de acumulación de especies, estas fueron implementadas de manera general para las Epifitas Vasculares, y Epifitas No Vasculares. No obstante, esta información se considera incompleta, ya que los análisis de las curvas de acumulación, conforme la metodología planeada de Gradstein et al. 2003, se debieron implementar por cada cobertura de la tierra y grupo, teniendo en cuenta que no son homologables, en especial para coberturas naturales tales como Bosque fragmentado, Bosque de galería o ripario, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Mosaico de pastos con espacios naturales, Pastos arbolados, y Vegetación secundaria o en transición. En este sentido la sociedad debe adelantar el análisis por cada cobertura, implementando como mínimo tres estimadores teniendo en cuenta los más estrictos, complementada por los respectivos análisis, información que deberá ser remitida a este Ministerio.*

### **3.4 Con relación a soportes cartográficos**

*La sociedad remite información correspondiente al diseño de las obras tales como el Abscisado y Eje del Diseño. Así mismo incluye información biótica correspondiente a las Coberturas vegetales.*

*En relación con los muestreos se incluyen la información cartográfica de inventarios forestales, y puntos de muestreo relacionados a las especies en veda nacional de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, y los grupos de musgos, hepáticas y líquenes conforme la resolución 213 de 1977 del INDERENA.*

*Finalmente es clara el área de intervención para lo cual se presentó el respectivo shapefile. En este sentido la información cartográfica, se considera suficiente. Ahora bien, en caso de que la sociedad adelante un nuevo muestreo teniendo en cuenta el requerimiento de actualización de la información debidamente certificada por un*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

herbario nacional, la sociedad deberá así mismo presentar la información cartográfica actualizada en específico los shapefile o GDB de soporte.

### **3.5 Con relación a las medidas de manejo**

*Las medidas de manejo serán evaluadas integralmente con la información contenida en el documento soporte de la solicitud, una vez la sociedad adelante un nuevo muestreo respecto a las especies en categoría de veda nacional conforme la Resolución 213 de 1977 del INDERENA que contenga el soporte de la identificación taxonómica emitida por un herbario perteneciente a la Asociación Colombiana de Herbarios. Lo anterior entendiendo que si la sociedad presenta nueva información de las especies presentes en el área de intervención donde se evidencie un cambio en la caracterización florística, deberá modificar a si mismo las medidas de manejo propuestas acordes a los resultados obtenidos.*

*Ahora bien, la sociedad deberá adelantar una revisión detallada de la información presentada, ya que para las medidas se indica puntualmente en el titular "Selección de individuos de epífitas vasculares a ser rescatados" el registro de 11 especies vasculares en veda, y en el mismo segmento se indica una tabla la cual únicamente contiene tres especímenes del género Tillandsia, lo cual no corresponde con los resultados obtenidos, presentando tres incoherencias relacionadas a los enunciados, la tablas presentadas y su relación con los resultados reales del estudio.*

*Respecto a la medida de manejo relacionada a los especímenes arbóreos y helechos arborescentes, en general el programa presentado se planeta de manera confusa, indicando diferentes alturas para la categorización de los especímenes a trasladar. Así mismo no se planea la reposición directa de individuos en categoría de veda nacional que se verán afectados que conforme la información presentada corresponden con 57 individuos de Cyathea caracasana, 2 individuos de Sphaeropteris quindiuensis, 5 individuos de Quercus humboldtii, 11 individuos de Juglans neotropica, y 7 individuos de Retrophyllum rospigliosii.*

*En relación con los registros presentados de la especie Ceroxylon quindiuense no se encuentra vedada a nivel nacional y no procede pronunciamiento en la presente solicitud, en este sentido, este Ministerio le informa que la Ley 61 de 1985 por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylon Quindiuense) como árbol nacional, prohíbe en su artículo 3 la tala de la palma de cera; por lo que no es procedente la tala de individuos de esta especie. Es de anotar que además de lo anterior, la especie se encuentra listada como una especie en Amenaza, según la Resolución 192 de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional".*

## **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la información suministrada por La sociedad mediante oficio N° E1-2018-012475 del 30 de abril de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera:*

**4.1** *La información aportada por la sociedad Vía 40 Express S.A.S., **NO ES SUFICIENTE** para tomar la decisión sobre la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies incluidas en la Resolución 0213 de 1977, Resolución 0801 de 1977, y Resolución 0316 de 1974 del INDERENA, que van a ser afectados con la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto "Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*Funcional 6", ubicado en el Municipios de Granada, Silvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.*

- 4.2** *Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies de la Resolución 0213 de 1977, la sociedad deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en un plazo máximo de 90 días calendario la siguiente información adicional:*
- 4.2.1** *Presentar ante este Ministerio los ajustes al documento y bases de datos de las especies no vasculares y especies vasculares en veda conforme la resolución 213 de 1977 de INDERENA, con los respectivos soportes actualizados de identificación taxonómica, lo cuales deberán ser emitidos por un herbario perteneciente a la Asociación Colombiana de Herbarios tal como el Herbario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis u otro, indicando si se tuvo que incluir una nueva caracterización de campo.*
- 4.2.2** *En caso de que la sociedad adelante un nuevo muestreo teniendo en cuenta el requerimiento de actualización de la información debidamente certificada por un herbario nacional, la sociedad deberá así mismo presentar la información cartográfica actualizada.*
- 4.2.3** *La sociedad deberá presentar el marco metodológico indicando cada uno de los procesos y actividades implementadas para el desarrollo de la caracterización en campo de las especies en veda nacional conforme la resolución 213 de 1977 de INDERENA, presentes en los sustratos rupícola, húmicola y terrestre.*
- 4.2.4** *La sociedad deberá presentar las curvas de acumulación de especies vasculares y no vasculares en veda nacional, por cada una de las coberturas vegetales presentes en el área de intervención.*
- 4.2.5** *La sociedad como soporte de las curvas de acumulación de especies adelantadas para las coberturas vegetales deberá presentar las bases de datos y matrices bases en formato Excel implementadas para el procesamiento de la información en el programa estadístico utilizado.*
- 4.2.6** *Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar las medidas de manejo ajustadas conforme los resultados obtenidos, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir, y la creación de hábitats que permitan el establecimiento de las especies de flora silvestre en categoría de veda nacional.*
- 4.2.7** *Teniendo en cuenta los anteriores numerales, la sociedad deberá presentar un nuevo documento soporte que consolide la información ajustada, integrando así mismo las medidas de manejo ajustadas, con el fin de adelantar la evaluación integral de la solicitud.*
- 4.2.8** *Este Ministerio aclara que los individuos de la especie Ceroxylon quindiuense, no se encuentran vedados a nivel nacional, sin embargo, mediante el artículo 3 de la Ley 61 de septiembre 16 de 1985, se prohíbe "(...) la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto -Ley 2811 de 1974", por lo tanto no se podrá talar o intervenir esta especie bajo ninguna*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*circunstancia y se deberán tomar las acciones necesarias para preservar los individuos reportados dentro del área de intervención del proyecto.*

*(...)”*

### **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”*

Que en cumplimiento del Auto No. 207 del 18 de mayo de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 793, según consta en el Concepto Técnico No. 167 del 03 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”, ubicado en los municipios de Granada, Silvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de 90 días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 167 del 03 de julio de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”*, ubicado en los municipios de Granada, Silvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 167 del 03 de julio de 2018, contenido en el presente acto administrativo, esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a 90 días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de 90 días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró por encargo a **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1. – REQUERIR** a la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6 para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6”*, ubicado en los municipios de Granada, Silvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca, presente un documento técnico que contenga los siguientes aspectos:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- a. Ajustes al documento y bases de datos de las especies no vasculares y especies vasculares en veda conforme la resolución 213 de 1977 de INDERENA, con los respectivos soportes actualizados de identificación taxonómica, lo cuales deberán ser emitidos por un herbario perteneciente a la Asociación Colombiana de Herbarios tal como el Herbario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis u otro, indicando si se tuvo que incluir una nueva caracterización de campo.
- b. En caso de que la sociedad adelante un nuevo muestreo teniendo en cuenta el requerimiento de actualización de la información debidamente certificada por un herbario nacional, la sociedad deberá así mismo presentar la información cartográfica actualizada.
- c. El marco metodológico indicando cada uno de los procesos y actividades implementadas para el desarrollo de la caracterización en campo de las especies en veda nacional conforme la resolución 213 de 1977 de INDERENA, presentes en los sustratos rupícola, húmcola y terrestre.
- d. La sociedad deberá presentar las curvas de acumulación de especies vasculares y no vasculares en veda nacional, por cada una de las coberturas vegetales presentes en el área de intervención.
- e. La sociedad como soporte de las curvas de acumulación de especies adelantadas para las coberturas vegetales deberá presentar las bases de datos y matrices bases en formato Excel implementadas para el procesamiento de la información en el programa estadístico utilizado.
- f. Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar las medidas de manejo ajustadas conforme los resultados obtenidos, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir, y la creación de hábitats que permitan el establecimiento de las especies de flora silvestre en categoría de veda nacional.
- g. Teniendo en cuenta los anteriores numerales, la sociedad deberá presentar un nuevo documento soporte que consolide la información ajustada, integrando así mismo las medidas de manejo ajustadas, con el fin de adelantar la evaluación integral de la solicitud. Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901009478-6

**Artículo 2. – ADVERTIR** a la sociedad Vía 40 Express S.A.S., con NIT. 901.009.478-6, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 3. – ADVERTIR** a la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, que los individuos de la especie *Ceroxylon quindiuense*, no se encuentran vedados a nivel nacional, sin embargo, mediante el artículo 3 de la Ley 61 de septiembre 16 de 1985, se prohíbe la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto –Ley 2811 de 1974, por lo tanto no se podrá talar o intervenir esta especie bajo ninguna circunstancia y se deberán tomar las acciones necesarias para preservar los individuos reportados dentro del área de intervención del proyecto

**Artículo 4.- NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901.009.478-6, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. – COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6. – PUBLICAR**, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 7. –** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 SEP 2018



**NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:  
Revisó:

Mónica Liliana Jurado G / Abogada Contratista DBBSE – MADS  
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS  
Myriam Amparo Andrade / Revisora Jurídica DBBSE-MADS  
Paola Catalina Isoza Velásquez / Abogada Contratista DBBSE – MADS- PCN

Concepto Técnico No.:

0167 del 03 de julio de 2018.

Expediente:

ATV 793

Auto:

Información Adicional.

Proyecto:

Ampliación del Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá- Girardot, Unidad Funcional 6°, ubicado en los municipios de Granada, Silvania y Fusagasugá del departamento de Cundinamarca.

Solicitante:

Vía 40 Express S.A.S, con NIT. 901009478-6

